

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para resolver sobre la admisión de la presente demanda que correspondió por reparto. Advertido que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal. Sírvasse proveer. Palmira 22 de septiembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1434

Palmira, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora María Inés López Aza en contra del señor Hugo Nelson Gallego Osorio, a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- Se deben aclarar las pretensiones y hechos de la demanda, relativo a los extremos en que se configura la existencia de la unión marital de hecho, como quiera que en el hecho 10 refiere que no existe separación física definitiva habida cuenta que la parte actora continua en el hogar cumpliendo sus deberes, y en el hecho primero señala que el señor Hugo Gallego abandono el hogar al establecer otra relación con la señora Angelica María Cifuentes desde el mes de marzo del año 2022 (art. 82 Numerales 4 y 5 del C.G.del P).

2.- Advertido que no es causal de inadmisión, en los términos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., sin embargo, se requiere a la parte actora, como mejor práctica, para que dé claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en el libelo demandatorio conforme a lo establecido en el art. 212 del C.G.P. (señalar en forma concreta sobre qué hechos van a deponer los testimonios solicitados).

3.- No se da cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. toda vez que en el acápite de la demanda se registra como dirección del demandado Diagonal 64 D N. 35ª-05 de Palmira, no obstante, en el hecho primero de la demanda se informa que el señor Hugo

Gallego abandono el hogar, en ese sentido se debe aclarar donde recibe actualmente notificaciones el extremo pasivo.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a Nohora Lyda Valverde Garcés, abogada en ejercicio sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula No. 66.882.549 y tarjeta profesional No. 136.591 del C S de la J, de conformidad con el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No . 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 23 de septiembre del año 2022
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baaed477454a52083022e77a4bcd7cb8159a099c8488544eb3e5b6d6d0d007e**

Documento generado en 22/09/2022 09:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>